

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21

Fecha: 22

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150043300	Ordinario	SINTRAVIDRICOL	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. Ordena archivo del expediente.	21/02/2024		
05266310500120200000200	Ordinario	JAIRO CASTAÑEDA CRUZ	COMIDAS RAPIDAS LLAMARADA	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de título a favor del demandante.	21/02/2024		
05266310500120200004100	Ordinario	CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Aclara auto.	21/02/2024		
05266310500120220004600	Ordinario	MARIA LUCERO TORRES RODRIGUEZ	AFP PORVENIR S.A.	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. Ordena archivo.	21/02/2024		
05266310500120220014900	Ordinario	GEOVANNY DE JESUS GRISALES POSADA	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. Ordena archivo del proceso.	21/02/2024		
05266310500120220022800	Ordinario	NELCY DEL CARMEN MORENO MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. devuelve contación. No repone auto.	21/02/2024		
05266310500120220022900	Ordinario	ALBA LUCIA MEDINA BETANCUR	PORVENIR	El Despacho Resuelve: Autoriza Entrega De Título.	21/02/2024		
05266310500120230005900	Ordinario	MARIA SOLEDAD GAMARRA PAEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de título.	21/02/2024		
05266310500120230011500	Fueros Sindicales	GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA SAS	KELLY JOHANA DURAN MEJIA	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho ordena archivo.	21/02/2024		
05266310500120230032400	Ordinario	NORA ELENA RODRIGUEZ GARCIA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda de unica instancia y fija fecha para celebrar audiencia del artículo 72 CPTSS para el 17 de octubre de 2024 a las 9:00 am	21/02/2024		
05266310500120230032900	Ordinario	LIRIA DEL SOCORRO - GUZMAN PIEDRAHITA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	21/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 22

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Radicado. 052663105001-2015-00433-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso especial ordinario laboral de primera instancia promovido por SINTRAVIDRICOL, contra CRISTALERÍA PELDAR SA, CRISTAR SAS HOY GLASSHOLDCO SAS, VIDRIERA FENICIA SAS E INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS SAS, en firme la sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de SINTRAVIDRICOL y en favor de CRISTALERÍA PELDAR SA, CRISTAR SAS HOY GLASSHOLDCO SAS, VIDRIERA FENICIA SAS E INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS SAS, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA a favor de cada una de las demandadas.	\$1'600.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA a favor de cada una de las demandadas	\$290.000,00
OTROS GASTOS	\$00,00

LIQUIDACIÓN

\$7'560.000,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



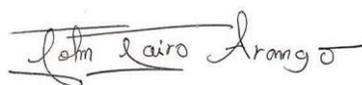
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil cuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 21, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	JAIRO CASTAÑEDA CRUZ
Demandado	MARTHA LUCÍA MUÑOZ HURTADO
Radicado	05266310500120200000200

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por JAIRO CASTAÑEDA CRUZ, contra MARTHA LUCÍA MUÑOZ HURTADO, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000687923, por valor de \$15'000.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada y a favor de la parte demandante JAIRO CASTAÑEDA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.140.718.

Título que será retirado por el señor JAIRO CASTAÑEDA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.140.718.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 021, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-0041-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARMÉN ALICIA PÉREZ GARCÍA, contra COLPENSIONES y otros, el despacho procede a aclarar y corregir el auto de fecha treinta y uno de enero de 2024, teniendo en cuenta lo ordenado por el TSM, frente a las costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR SA.

Así las cosas, se aclara y corrige dicha providencia, en el sentido que no existen costas ni agencias en derecho a cargo de PORVENIR SA, quedando incólume la liquidación frente a PROTECCIÓN SA.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 21, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Radicado. 052663105001-2022-00046-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso especial ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA LUCERO TORRES RODRÍGUEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, en firme la sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **PORVENIR SA** y en favor de **MARÍA LUCERO TORRES RODRÍGUEZ**, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1'160.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1'160.000,00
OTROS GASTOS	\$00,00
LIQUIDACIÓN	\$2'320.000,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario.



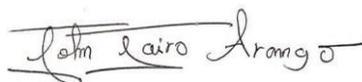
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil cuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 21, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil cuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00149-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **GEOVANNY DE JESÚSS GRISALES POSADA** contra **COLPENSIONES**, en firme el auto del honorable Tribunal Superior de Medellín, que declara la improcedencia de la consulta y estando en firme la sentencia de única instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de COLPENSIONES y en favor de GEOVANNY DE JESÚSS GRISALES POSADA, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$454.263,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00,00
OTROS GASTOS	\$00,00
LIQUIDACIÓN	\$454.263,00

Pasa a despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n°. 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario.

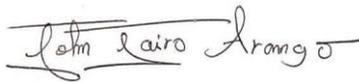


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil cuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 21, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



RADICADO. 052663105001-2022 -00228-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) febrero de veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral, promovido por NELCY DEL CARMÉN MORENO MARTÍNEZ, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la llamada en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la tarjeta profesional 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Respecto de la contestación al llamamiento en garantía por parte de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, observa el despacho que de conformidad con lo consagrado en el artículo 31 del CPTSS, párrafo primero, no existe poder que faculte al doctor JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, para contestar la presente demanda, razón por cual, se devuelve dicha contestación, para que el término de cinco (5) días hábiles, aporte el mismo, so pena de tenerse por no contestada la misma.

En lo atinente al incidente de regulación de honorarios, presentado por la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, en atención a que previó a dársele el trámite legal correspondiente por parte del despacho, dicha apoderada desistió del mismo, por sustracción de materia, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Ahora, entra el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

Los motivos de inconformidad de la compañía de Seguros Bolívar SA se fundan en lo siguiente:

Ahora bien, entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe un vínculo "contractual" en virtud de la suscripción de unos contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02 y 03 y las Nro. 6000 - 0000015 - 01 y 6000 – 0000018 – 01 y 02, contratos de seguro con los que el llamante en garantía, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, equivocadamente, a nuestro juicio, fundamenta el llamamiento en garantía toda vez que las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro hacen referencia a los riesgos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la vigencia de la póliza, garantizan el pago del capital adicional que se haga necesario para financiar estas pensiones y "NO" tienen ninguna relación con las pensiones por vejez que es el tema jurídico que se debate en la demanda principal, cuyas consecuencias adversas, si se llegaren a dar, deben ser asumidas en su totalidad por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS. pensiones y cesantías, fue ella y solo ella, quien en su momento diseñó sus programas y estrategias comerciales para convencer a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a que se trasladaran al Régimen de ahorro individual con Solidaridad.

Y es que admitir en estas condiciones este llamamiento en garantía, sería admitir que el propietario de un vehículo asegurado con el amparo de responsabilidad civil con una póliza de automóviles pueda llamar en garantía a esa aseguradora para que le responda por los riesgos propios de su actividad profesional como médico, por ejemplo.

Los Fondos de pensiones son los llamados a asumir, con sus propios recursos, los efectos adversos del manejo administrativo que haya dado al traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, el Fondo actuó con plena autonomía administrativa en donde las aseguradoras se limitaron, mediante contratos de seguros previsionales, a otorgar las coberturas, que por ley, debían trasladar los Fondos a las aseguradoras, para cubrir los riesgos propios de la actividad desplegada por ellos para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que llegaren a causar los afiliados al Fondo.

En momento alguno el contrato de seguro Previsional cubre las contingencias relativas a la administración del Fondo quien goza de plena autonomía económica y administrativa para definir su procedimientos y políticas comerciales a desarrollar, en cuyas decisiones no intervienen las asegurados.

La sentencia SL2952 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, citada por la llamante en garantía en su escrito, indica con toda claridad cuáles son las obligaciones de los Fondos en estos casos, esto es, devolver las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, ello no implica que todas las actuaciones del Fondo durante ese tiempo, de plano, sean nulas; la citada sentencia de la Corte de modo alguno involucra a las aseguradoras que hayan expedido las pólizas previsionales, insistimos estas pólizas garantizan el capital necesario para garantizar las pensiones de sobrevivientes y de invalidez de origen común que causen los afiliados del Fondo y no tienen ninguna relación con el manejo de las pensiones de vejez.

Para una mayor ilustración del despacho anexo los siguientes documentos:

- Copia de las pólizas Previsionales Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02 y 03 y las Nro. 6000 - 0000015 - 01 y 6000 – 0000018 – 01 y 02 suscritas entre COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

Por estas razones, consideramos con todo respeto, que el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. debe ser rechazado puesto que no cumple con las exigencias del artículo 64 del Código General del Proceso toda vez que las pretensiones que se plantean con la demanda principal no tienen ninguna relación con el objeto de las coberturas o riesgos amparados por las Pólizas Previsionales suscritas entre llamante en garantía y llamada en garantía.

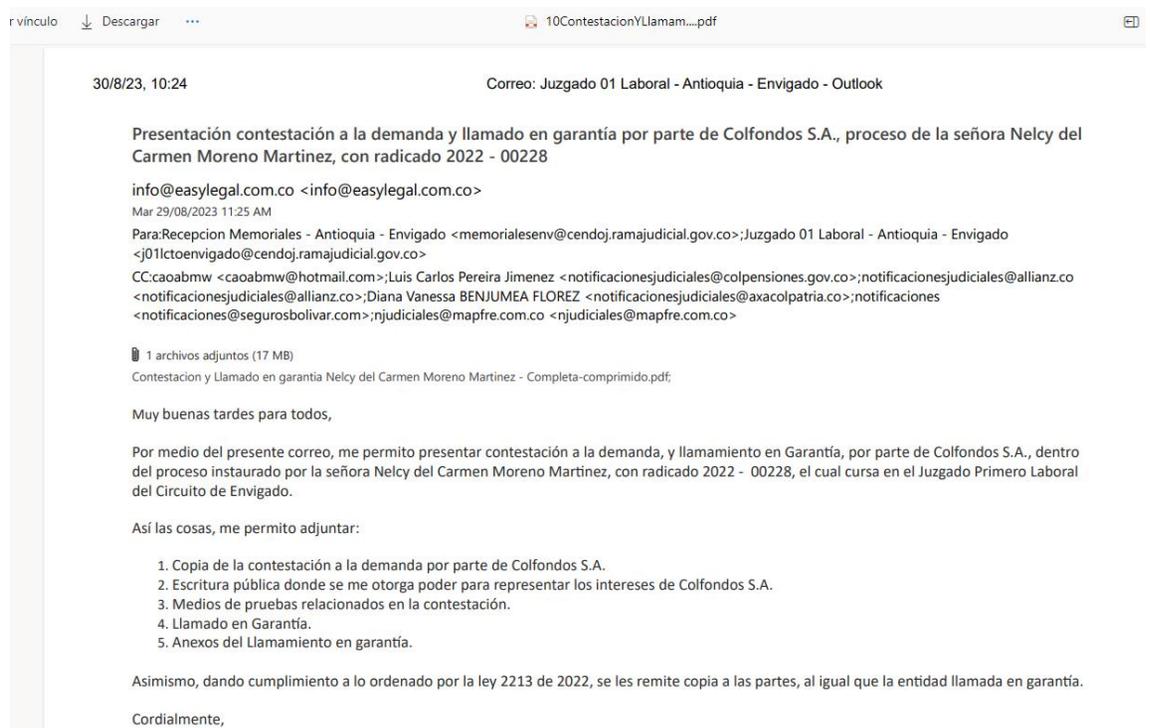
Por lo que, solicita que el auto del 31 de agosto de 2023 sea revocado y en consecuencia a ello se rechace el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2022-00228

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

En el presente caso, el auto que admitió el llamamiento en garantía fe fecha 31 de agosto de 2023 y fue notificado en estados n.º 137 del 01 de septiembre, por lo cual, la parte contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 05 de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el 19 de enero de 2024, lo que implica que el recurso fue allegado por fuera del término, por tanto, no se hará pronunciamiento al respecto, máxime cuando desde la misma contestación de la demanda por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, se les remitió copia de la solicitud de llamamiento en garantía, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.



Dado que el recurso de reposición se encontraba pendiente por resolver, se entiende que el término para contestar la demanda se encontraba suspendido, en consecuencia, se requiere a la Compañía de Seguros Bolívar SA para que proceda a dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR contestación de la demanda presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y, en consecuencia, **RECONOCER** personería al doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la tarjeta profesional 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, para que el término de cinco (5) días hábiles, aporte poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: No ha lugar a emitir pronunciamiento alguno frente al incidente de regulación de honorarios, por desistimiento del mismo.

CUARTO: Se abstiene de resolver recurso por extemporáneo.

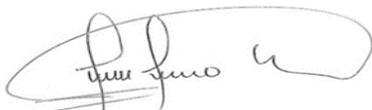
QUINTO: REQUERIR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA para que proceda a dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 021, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	ALBA LUCÍA MEDINA BETANCUR
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Radicado	05266310500120220022900

Se incorpora el memorial que antecede en el que la parte demandante allega solicitud de entrega del depósito judicial consignado a favor de la demandante, título que se solicita se autorice a nombre de la apoderada judicial MARÍA EDILMA GARCES YEPES por tener facultades para recibir.

Por ser procedente, se autoriza la entrega del depósito judicial números 413590000694222 por valor de \$4'160.000,00, consignado a órdenes del despacho por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a favor de la demandante Alba Lucía Medina Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.494.534.

Títulos que serán retirados por la doctora MARÍA EDILMA GARCES YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.287.214, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme se desprende de poder obrante a folios 09 a 10 del archivo 01 y del archivo 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 021, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	MARÍA SOLEDAD GAMARRA PÁEZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Radicado	05266310500120230005900

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por MARÍA SOLEDAD GAMARRA PÁEZ, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000700831, por valor de \$2'320.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte sociedad demandada y a favor de la parte demandante MARÍA SOLEDAD GAMARRA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51.773.596.

Título que será retirado por la demandante MARÍA SOLEDAD GAMARRA PÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51.773.596.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 021, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



Radicado. 052663105001-2023-00115-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso especial de FUERO SINDICAL promovido por GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA SAS, contra KELLY JOHANA DURÁN MEJÍA, en firme la sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA SAS y en favor de KELLY JOHANA DURÁN MEJÍA, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1'160.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1'160.000,00
OTROS GASTOS	\$00,00
LIQUIDACIÓN	\$2'320.000,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



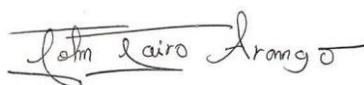
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil cuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 21, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única instancia
Demandante	NORA ELENA RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120230032400
Auto	070

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan los 20 SMLMV, se adecua el trámite a un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora, dado que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por NORA ELENA RODRÍGUEZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS

modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

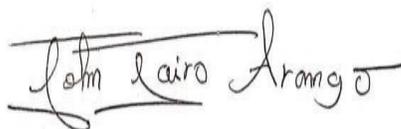
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al procurador judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el poder y la sustitución de poder aportadas, se le reconoce personería judicial al doctor **GERMÁN GIRALDO RAMÍREZ** portador de la TP n.º 278.686 del CSJ como apoderada principal y a la doctora **MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS ALVARÁN** portador de la TP n.º 28.548 del CSJ, para representar los intereses de la demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 021, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a hand-drawn oval border.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	LIRIA DEL SOCORRO GUZMÁN PIEDRAHITA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Radicado	052663105001 20230032900
Auto Interlocutorio	074

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

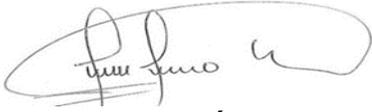
- De conformidad con el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al abogado en ejercicio **JOSÉ MAURICIO VÉLEZ MIRANDA** portador de la Tarjeta Profesional n.º 238.556 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 021, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Radicado. 052663105001-2024-00027-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ante el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE DECISIÓN LABORAL, se concede la impugnación, debidamente interpuesta y dentro de la oportunidad legal, por la accionada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, contra la sentencia de tutela proferida por el despacho, el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la acción de tutela promovida por MARTHA BOTERO DE CARO, contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y otro.

La cual fue notificada a las partes el día 13 de febrero de 2024.

En forma oportuna remítase el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 021, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.